

2931

Feb. 5/4

P. 1/61  SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Proj. de Res. aprobatoria del contrato de
anexamiento entre el Estado y el Sr.
Ramón Javiere Dubres (Renta de
la lotería)

3 Piezas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 1086

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
5 de Feb. de 1941.

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

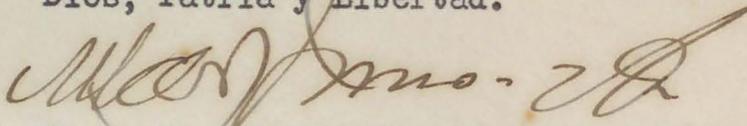
Señor Presidente:

Tengo el honor de someter a la consideración del Congreso Nacional, por la digna mediación de esa Alta Cámara, el Contrato celebrado el 17 de agosto de 1940 entre el Gobierno y el señor Ramón Saviñón Lluberes, en virtud del cual se arrienda al último, por un período de diez años, la renta de la Lotería Nacional, a partir del 3 de febrero del presente año, fecha de expiración del Contrato de arrendamiento anterior de la misma renta, suscrito en 1931.

El nuevo Contrato está redactado en términos más precisos que el de 1931 y su productividad en ingresos para el Estado será prácticamente igual que la del anterior.

El sistema de arrendamiento de la Lotería ha sido beneficioso para el Estado, en el sentido de que ha permitido contar, respecto a ese renglón, con ingresos uniformes y seguros cada semana.

Dios, Patria y Libertad.


M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente de la República

81/6197



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
10 de febrero de 1941.

No. 1271

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de acusarle recibo de su atento oficio Núm. 1113, fechado en 6 del corriente mes, remisorio del proyecto de Resolución que aprueba el Contrato celebrado, el 17 de agosto de 1940 entre el Gobierno Dominicano y el Señor Ramón Saviñón Lluberes, en virtud del cual se arrienda al último, por un período de 10 años, la renta de la Lotería Nacional a partir del día 3 de febrero del presente año, fecha de expiración del contrato de arrendamiento anterior de la misma renta suscrito en el año 1931; y me place participar a Ud. que dicho proyecto de Resolución ha sido aprobado por la Cámara que me honro en presidir y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,

Abelardo R. Nanita,
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/6224

31113 ✓

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
6 de febrero de 1941.

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado placeme remitir a
Ed., el proyecto de Resolución que aprueba el Contrato ce-
lebrado, el 17 de agosto de 1940 entre el Gobierno Domini-
cano y el Señor Ramón Savión Lluveres, en virtud del cual
se arrienda al último, por un período de 10 años, la renta
de la Lotería Nacional a partir del día 3 de febrero del
presente año, fecha de expiración del contrato de arrenda-
miento anterior de la misma renta suscrito en el año 1931.

De Ud. muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

801/6223



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 24 del artículo 33 de la Constitución Política del Estado:

VISTO el Contrato intervenido entre el Gobierno Dominicano y el señor Ramón Savión Lluberes, en fecha 17 de agosto de 1940, que copiado a la letra dice así:

ENTRE el Gobierno Dominicano, representado legalmente por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, Interino, señor Amable A. Tejeda, portador de la Cédula Personal de Identidad serie 1, No.8894, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, de una parte;

Y el señor Ramón Savión Lluberes, propietario, de éste domicilio, portador de la Cédula Personal de Identidad serie 1, Núm.3571, de otra parte;

POR CUANTO que la Ley de Lotería No.48, de fecha 19 de diciembre de 1930, fué modificada en su artículo primero por la Ley No.78, del 28 de enero de 1931, en el sentido de autorizar al Poder Ejecutivo a "celebrar contratos de grado a grado o como lo estimare pertinente con cualquier persona o corporación nacional o extranjera siempre que tengan por objeto asegurar por el Tesoro Público la percepción beneficiosa de la renta proveniente de la Lotería Nacional y siempre que el Poder Ejecutivo conserve el control de las operaciones necesarias para la impresión, sello y contramarca de los billetes, la especial vigilancia de los sorteos y la impresión de las listas, designando para estos efectos los funcionarios o empleados que estimare necesarios":

POR CUANTO se ha demostrado que es ventajoso para el Gobierno el sistema de dar en arrendamiento la renta de la Lotería, porque tal sistema asegura un ingreso cierto que permite al Gobierno calcular sus erogaciones sobre una base inequívoca;

31113

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
6 de febrero de 1941.

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado placeme remitir a Ud., el proyecto de Resolución que aprueba el Contrato celebrado, el 17 de agosto de 1940 entre el Gobierno Dominicano y el Señor Ramón Savión Lluveres, en virtud del cual se arrienda al último, por un periodo de 10 años, la renta de la Lotería Nacional a partir del día 3 de febrero del presente año, fecha de expiración del contrato de arrendamiento anterior de la misma renta suscrito en el año 1931.

De Ud. muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

101/6223



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 24 del artículo 33 de la Constitución Política del Estado:

VISTO el Contrato intervenido entre el Gobierno Dominicano y el señor Ramón Saviñón Lluberes, en fecha 17 de agosto de 1940, que copiado a la letra dice así:

ENTRE el Gobierno Dominicano, representado legalmente por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, Interino, señor Amable A. Tejeda, portador de la Cédula Personal de Identidad serie 1, No.8894, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, de una parte;

Y el señor Ramón Saviñón Lluberes, propietario, de éste domicilio, portador de la Cédula Personal de Identidad serie 1, Núm.3571, de otra parte;

POR CUANTO que la Ley de Lotería No.48, de fecha 19 de diciembre de 1930, fué modificada en su artículo primero por la Ley No.78, del 28 de enero de 1931, en el sentido de autorizar al Poder Ejecutivo a "celebrar contratos de grado a grado o como lo estimare pertinente con cualquier persona o corporación nacional o extranjera siempre que tengan por objeto asegurar por el Tesoro Público la percepción beneficiosa de la renta proveniente de la Lotería Nacional y siempre que el Poder Ejecutivo conserve el control de las operaciones necesarias para la impresión, sello y contramarca de los billetes, la especial vigilancia de los sorteos y la impresión de las listas, designando para estos efectos los funcionarios o empleados que estimare necesarios":

POR CUANTO se ha demostrado que es ventajoso para el Gobierno el sistema de dar en arrendamiento la renta de la Lotería, porque tal sistema asegura un ingreso cierto que permite al Gobierno calcular sus erogaciones sobre una base inequívoca;

TOPICO:

PAG. No 2

POR TANTO, se ha convenido entre las partes que figuran en cabeza del presente acto, el siguiente

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

Artículo 1.- El Gobierno conviene en entregar en calidad de arrendamiento al señor Ramón Savinión Lluberes, que así lo acepta, la renta pública denominada "Lotería Nacional", por un término de diez (10) años a partir de la fecha de expiración del contrato de arrendamiento de la misma renta actualmente existente entre el Gobierno y el señor Ramón Savinión Lluberes, (de fecha 3 de Febrero de 1931). En tal virtud el arrendatario queda autorizado para que, por sí mismo o por conducto de la persona que estime conveniente explote en todo el territorio de la República, durante la vigencia del presente contrato, el negocio de la Lotería Nacional, con la obligación de indicar en los billetes, listas y prospectos de la Lotería, que ésta funciona bajo el control del Gobierno Dominicano.

Artículo 2.- El arrendatario deberá celebrar un sorteo ordinario cada semana, entendiéndose por sorteo ordinario aquel en el cual el valor total de los billetes emitidos no sobrepase la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00). Tendrá facultad para establecer y modificar los prospectos de distribución de premios y precio de los billetes, siempre que dichos prospectos o las modificaciones que se les introduzcan por el arrendatario sean publicados en un diario de Ciudad Trujillo, quince días por lo menos antes de la celebración del primer sorteo que deba sujetarse al prospecto o a la modificación de que se trate; pero es entendido que el arrendatario no podrá establecer ningún prospecto que no distribuya en premios un Sesenticinco por ciento (65%) por lo menos, del valor total de los billetes emitidos, calculado conforme al precio de venta de los billetes en la Administración de la Lotería.

Artículo 3.- El arrendatario pagará al Gobierno, en manos del Tesorero Nacional, la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS SIETE CENTAVOS (\$4,423.07) semanales, dentro de los dos días anteriores a la celebración de cada sorteo.

TOPICO:

PAG. No. 5

Artículo 4.- En caso de que el arrendatario deje de celebrar un sorteo en cualquier semana, deberá a pesar de esto, pagar la cuota establecida en el precedente artículo y no podrá celebrar el sorteo subsiguiente, sin antes haber pagado la cuota correspondiente a la semana del sorteo dejado de celebrar.

Artículo 5.- Cuando la no celebración de un sorteo ordinario obedezca a una causa de fuerza mayor justificada, el arrendatario estará autorizado a celebrar un sorteo suplementario al desaparecer la causa de fuerza mayor. En este caso estará exonerado de pagar la cuota correspondiente a la semana del sorteo dejado de celebrar, pero deberá pagar al Gobierno en manos del Tesorero Nacional una suma equivalente al Quince por ciento (15%) del producido bruto de la venta de billetes vendidos para el sorteo suplementario, conforme a estado que certificará el Supervisor del Gobierno.

Artículo 6.- El Gobierno se obliga a no recargar ni autorizar a las comunes a que lo recarguen con impuestos ni contribuciones de ninguna especie, los billetes o fracciones de billetes que emita el arrendatario.

Artículo 7.- El arrendatario se obliga a depositar en manos del Tesorero Nacional y en favor del Estado, antes de los treinta días que antecedan a la fecha de entrada en vigor del arrendamiento previsto en el presente contrato, una fianza suscrita por una Compañía de Seguros cuya seriedad y solvencia satisfagan al Gobierno, por la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) y a su vez la persona que el arrendatario designe como Administrador de la Lotería deberá depositar una fianza por igual suma y en las mismas condiciones, siempre que el Administrador designado sea una persona distinta a la del propio arrendatario.

Artículo 8.- El Gobierno se reserva el derecho de designar una persona que, con el título de "Supervisor del Gobierno" ejerza en la Administración de la Lotería todas las operaciones del control mencionadas en el artículo 1, párrafo único, de la ley No.78, de fecha 28 de enero de 1931, cuyo texto figura transcrito al prin-

TOPICO:

PAG. No. 8

Artículo 4.- En caso de que el arrendatario deje de pagar un mes en cualquier semana, deberá a pagar de inmediato la cuota establecida en el presente artículo y no podrá alegar el hecho de haber pagado la cuota correspondiente, sin antes haber pagado la cuota correspondiente a la semana del mes de haber dejado de pagar.

Artículo 5.- Cuando la no exhibición de un mes de los recibos o una suma de fuertes mayor justificada, el arrendatario deberá autorizar a exhibir un escrito notarial al deudor para la suma de fuertes mayor. En este caso deberá abonar de pagar la cuota correspondiente a la semana del mes de haber dejado de pagar, pero deberá pagar al Gobierno en favor del Tesoro Nacional una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del producido por la venta de billetes vendidos para el mes correspondiente.



Secretaría de Gobierno del Senado

Manuel Joaquín Rodríguez
 Manuel Joaquín Rodríguez

Y consta de cinco

hojas escritas en triplicado a razón de dos

espacios interlineales.

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

en el folio del Libro Ietra.

REGISTRADA AL No. 320 de 19

9^a LEGISLATURA

de 19

Artículo 6.- El Gobierno se reserva el derecho de designar una persona que, con el título de "Administrador del Gobierno" ejerza la administración de la hacienda pública en conformidad del artículo 1.º del presente artículo, de la Ley No. 78, de fecha 28 de enero de 1931, cuyo texto literal transcrito al principio de este artículo.

Artículo 7.- El Administrador del Gobierno tendrá a su cargo la recaudación de los impuestos y contribuciones que corresponden al Gobierno, así como el pago de los gastos que el Gobierno tiene en su poder.

Artículo 8.- El Administrador del Gobierno deberá presentar al Gobierno un informe mensual de su gestión, en el que deberá detallar los ingresos y egresos de la hacienda pública, así como el estado de las cuentas de la hacienda pública.

Artículo 9.- El Administrador del Gobierno será responsable de su gestión ante el Gobierno.

Artículo 10.- El Administrador del Gobierno será nombrado y destituido por el Gobierno.

Artículo 11.- El Administrador del Gobierno será un funcionario público.

Artículo 12.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de confianza.

Artículo 13.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de carrera.

Artículo 14.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Artículo 15.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección popular.

Artículo 16.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección indirecta.

Artículo 17.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección directa.

Artículo 18.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección indirecta por sufragio indirecto.

Artículo 19.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección indirecta por sufragio directo.

Artículo 20.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección directa por sufragio indirecto.

Artículo 21.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección directa por sufragio directo.

Artículo 22.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección indirecta por sufragio indirecto.

Artículo 23.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección indirecta por sufragio directo.

Artículo 24.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección directa por sufragio indirecto.

Artículo 25.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección directa por sufragio directo.

Artículo 26.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección indirecta por sufragio indirecto.

Artículo 27.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección indirecta por sufragio directo.

Artículo 28.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección directa por sufragio indirecto.

Artículo 29.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección directa por sufragio directo.

Artículo 30.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección indirecta por sufragio indirecto.

Artículo 31.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección indirecta por sufragio directo.

Artículo 32.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección directa por sufragio indirecto.

Artículo 33.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección directa por sufragio directo.

Artículo 34.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección indirecta por sufragio indirecto.

Artículo 35.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección indirecta por sufragio directo.

Artículo 36.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección directa por sufragio indirecto.

Artículo 37.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección directa por sufragio directo.

Artículo 38.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección indirecta por sufragio indirecto.

Artículo 39.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección indirecta por sufragio directo.

Artículo 40.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección directa por sufragio indirecto.

Artículo 41.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección directa por sufragio directo.

Artículo 42.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección indirecta por sufragio indirecto.

Artículo 43.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección indirecta por sufragio directo.

Artículo 44.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección directa por sufragio indirecto.

Artículo 45.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección directa por sufragio directo.

Artículo 46.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección indirecta por sufragio indirecto.

Artículo 47.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección indirecta por sufragio directo.

Artículo 48.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección directa por sufragio indirecto.

Artículo 49.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección directa por sufragio directo.

Artículo 50.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección indirecta por sufragio indirecto.

Artículo 51.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección indirecta por sufragio directo.

Artículo 52.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección directa por sufragio indirecto.

Artículo 53.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección directa por sufragio directo.

Artículo 54.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección indirecta por sufragio indirecto.

Artículo 55.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección indirecta por sufragio directo.

Artículo 56.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección directa por sufragio indirecto.

Artículo 57.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección directa por sufragio directo.

Artículo 58.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección indirecta por sufragio indirecto.

Artículo 59.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección indirecta por sufragio directo.

Artículo 60.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección directa por sufragio indirecto.

Artículo 61.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección directa por sufragio directo.

Artículo 62.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección indirecta por sufragio indirecto.

Artículo 63.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección indirecta por sufragio directo.

Artículo 64.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección directa por sufragio indirecto.

Artículo 65.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección directa por sufragio directo.

Artículo 66.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección indirecta por sufragio indirecto.

Artículo 67.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección indirecta por sufragio directo.

Artículo 68.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección directa por sufragio indirecto.

Artículo 69.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección directa por sufragio directo.

Artículo 70.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección indirecta por sufragio indirecto.

Artículo 71.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección indirecta por sufragio directo.

Artículo 72.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección directa por sufragio indirecto.

Artículo 73.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección directa por sufragio directo.

Artículo 74.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección indirecta por sufragio indirecto.

Artículo 75.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección indirecta por sufragio directo.

Artículo 76.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección directa por sufragio indirecto.

Artículo 77.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección directa por sufragio directo.

Artículo 78.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección indirecta por sufragio indirecto.

Artículo 79.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección indirecta por sufragio directo.

Artículo 80.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección directa por sufragio indirecto.

Artículo 81.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección directa por sufragio directo.

Artículo 82.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección indirecta por sufragio indirecto.

Artículo 83.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección indirecta por sufragio directo.

Artículo 84.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección directa por sufragio indirecto.

Artículo 85.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección directa por sufragio directo.

Artículo 86.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección indirecta por sufragio indirecto.

Artículo 87.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección indirecta por sufragio directo.

Artículo 88.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección directa por sufragio indirecto.

Artículo 89.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección directa por sufragio directo.

Artículo 90.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección indirecta por sufragio indirecto.

Artículo 91.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección indirecta por sufragio directo.

Artículo 92.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección directa por sufragio indirecto.

Artículo 93.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección directa por sufragio directo.

Artículo 94.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección indirecta por sufragio indirecto.

Artículo 95.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección indirecta por sufragio directo.

Artículo 96.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección directa por sufragio indirecto.

Artículo 97.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección directa por sufragio directo.

Artículo 98.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección indirecta por sufragio indirecto.

Artículo 99.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección indirecta por sufragio directo.

Artículo 100.- El Administrador del Gobierno será un funcionario de elección directa por sufragio indirecto.

TOPICO:

PAG. No. 4

cipio del presente contrato. Es entendido que el Supervisor designado por el Gobierno, así como el Notario y los empleados necesarios para la administración de la Lotería que el arrendatario nombre, serán pagados por el arrendatario.

Artículo 9.- El arrendatario queda autorizado a celebrar cada año, en las épocas que considere más oportunas, hasta cinco sorteos extraordinarios, conforme al uso tradicional de la Lotería y sujetándose a las disposiciones del artículo 2 relativas a los prospectos. Se entenderá por sorteo extraordinario aquel cuya emisión de billetes corresponda a una suma mayor de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00). En los casos de sorteos extraordinarios es entendido que el arrendatario pagará la misma cuota prevista en el artículo 3 del presente contrato.

Artículo 10.- El presente contrato se considerará de interés público y en consecuencia será registrado de oficio.

HECHO y firmado en TRES ORIGINALES en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, hoy día 17 del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta. Fdo. Amable A. Tejeda, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, Interino. Fdo. Ramón Savinión Lluberres.

RESUELVE:

UNICO: Aprobar como por la presente Resolución aprueba, el Contrato celebrado el 17 de agosto de 1940 entre el Gobierno y el señor Ramón Savinión Lluberres, en virtud del cual se arrienda al último, por un período de diez años, la renta de la Lotería Nacional, a partir del 3 de febrero del presente año, fecha de expiración del Contrato de arrendamiento anterior de la misma renta suscrita en 1931.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarentiuno; año 97 de la Independencia, 78 de la Restauración y 11 de la Era de Trujillo.

Este del presente contrato, se entiende que el Supervisor designado por el Gobierno, así como el Excmo. y los señores contratados para la administración de la lotería que el Excmo. designe serán pagados por el Excmo.

Artículo 9.º - El Excmo. podrá autorizar a cualquier otro de sus señores para que considere más oportuno, hasta cinco años extraordinarios, con tanto al uno adicional de la lotería y ajustándose a las disposiciones del artículo 2.º relativo a los prospectos. Se entenderá por estos prospectos el papel que se reparte a los señores correspondiente a una suma mayor de CINCO MIL QUINIENTOS (\$50,000.00). En los casos de prospectos extraordinarios se entenderá que el Excmo. pagará la suma que previene en el artículo 3.º del presente contrato.

9ª LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 398 de
del libro letra
No. de asientos de Legajo/Razonchete
A Destrozar y rotar por el Senado
Y consta de
hojas escritas en letra y razón de dos
espacios lineales.

Cinco
del libro 1911
del Excmo.



Jefe de la Oficina

TOPICO:

PAG. No. 5

PRESIDENTE:

[Handwritten signature]

SECRETARIOS:

Félix M. Nolasco
Félix Ma. Nolasco.

Federico Piallo
Federico Piallo.

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



SECRETARÍA: *[Faint signature]*
 Félix M. Rojas
 Secretario

2ª LEGISLATURA de 1941
 REGISTRADA AL No. 390

en el folio del libro letra.....
 No. de estamentos de Leyes, Resoluciones
 Y Decretos votados por el Senado
 Y consta de cinco
 hojas escritas en máquina á razón de dos
 espacios interlineares.

Onofre Trujillo
 Jefe de las Oficinas del Senado.

